

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 111.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de Teruel y el Alcalde de Albarracín sobre conocimiento de unos deslindes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente, autos y demás antecedentes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Alcalde de Albarracín, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Vallecillo manifestó al Gobernador expresado, en comunicación de 13 de Mayo de 1861, que lindante con aquel término hay una posesion particular de D. Joaquin Navarro, vecino de Albarracín, denominada de Valdemediano, en la cual hacia unos 15 dias que habian aparecido colocados por personas que aun no era posible averiguar varios tientos de piedra y ramas en forma de hitos, que circundaban la posesion causando varios perjuicios para la ganaderia, puesto que los límites que señala la escritura pública del término de Vallecillo son muy diferentes de los que ahora aparecen á consecuencia del hecho indicado, por lo cual concluia suplicando que se practicasen deslinde y amojonamiento entre aquel término y la posesion mencionada:

Que no habiendo podido tener lugar el arreglo amistoso que por el Gobierno de provincia se propuso sobre este incidente, vino á hacerse necesario un deslinde formal, de lo cual se dió aviso al Ingeniero de Montes, anunciándolo en el Boletín oficial de Teruel

de 19 de Julio para el dia 15 de Setiembre del mismo año de 1861:

Que entre tanto los dependientes de Navarro denunciaron la entrada en el terreno que reputa como propio de algunos ganados de Vallecillo, y el Gobernador mandó al Alcalde de Albarracín que suspendiera la imposicion de multas hasta que se verificara el deslinde; pero sin embargo los dueños de los indicados ganados, en juicio de faltas celebrado ante el Alcalde accidental de Albarracín, fueron condenados á las penas pecuniarias que el Código establece:

Que el Gobernador mandó suspender la operacion de deslinde hasta nuevo señalamiento, consultando al Ministro de Fomento en 21 de Agosto; y habiendo mediado nuevas denuncias del apoderado de D. Joaquin Navarro, y citaciones para juicios de faltas por el expresado Alcalde de Albarracín, el Gobernador requirió á este de inhibicion en 27 de Setiembre último fundándose en que se hallaba instruyendo un expediente de deslinde que habria de poner en claro los verdaderos límites del terreno en que se dice haber entrado los ganados denunciados para los juicios de faltas que se proponia celebrar el Alcalde:

Que por separado previno al Alcalde de Vallecillo que hasta que se resolviese lo necesario sobre el deslinde no permitiera que entraran ganados de aquel término en el terreno en cuestion:

Que el Alcalde de Albarracín, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió la jurisdiccion ordinaria en el negocio, sosteniendo sustancialmente que habiendo optado por resolverlo en juicio de faltas, conforme al Código penal, no habia medio de hacer ya gubernativo su conocimiento, y que tampoco hay en el negocio cuestion previa administrativa, segun el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, toda vez que el deslinde á instancia del Alcalde de Vallecillo se habia aplazado sin señalar dia, bastando á calificar del modo más absoluto la posesion de lo que disfruta Navarro los dos juicios de faltas antes ejecutoriados, y la indicada dehesa de Valmediano se halla á mayor abundamiento separada del término de Vallecillo por un paso real de 90 varas, por donde pueden tran-

sitar los ganados con arreglo á las escrituras de concordia y señalamiento del término en 1846 y 1847:

Y por último, que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en que se previene que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de los límites de la provincia, de los partidos y Ayuntamientos:

Vistos el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, y el art. 1.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, de los propios y comunes, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, corresponde á la Administración en la via gubernativa y en la contenciosa, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 14 de la expresada instruccion, que determina que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganaderia:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo faculta á los Gobernadores de provincia para suscitir competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora tenga por objeto el expediente de deslinde que instruye el Gobernador de la provincia de Teruel sobre los límites que se dan por recientemente alterado de la dehesa de Valdemediano poner en claro estos límites en cuanto puedan confinar con el término de Vallecillo, ó en cuanto confinen con montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, ó en el paso real á favor de la ganaderia de que hablan la concordia y escrituras de 1846 y 1847, es innegable su competencia en el negocio conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que hallándose incoado el expediente de deslinde por más que se haya suspendido la operacion consultando al Ministerio de Fomento, y mediando cuestiones que pueden afectar el orden público con motivo de la distinta apreciacion que se hace de los indicados límites en Albarracín y en Vallecillo, hay una conocida necesidad de que siga sin dilacion sus trámites el expediente de deslinde que ha de resolver tales cuestiones, dando al propio tiempo á la jurisdiccion ordinaria que entiende en los juicios de faltas pendientes la clara luz que es necesaria para su sustanciacion y fallo en justicia:

3.º Que por tanto la cuestion de deslinde es previa administrativa en el presente negocio, y el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha estado en su lugar con arreglo á la segunda parte del párrafo tambien mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, sin que obste el contexto del art. 14 de la instruccion de 1846 que cita el Alcalde de Albarracín; y que si bien mantiene á los poseedores en derechos de montes en el goce y aprovechamiento de sus productos durante el apeo, ni impide ni ha querido im-

pedir que terminado el apeo se declare si alguno de los poseedores colindantes ha hecho intrusiones en terreno ajeno, que es el punto que se trata de esclarecer con el deslinde, y que importa para el fallo sobre los juicios de faltas pendientes:

4.º Que por consecuencia de todo, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora el deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado al Alcalde de Albarracín para los efectos que procedan en los juicios de faltas en que entiende;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 5 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 112.—Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Valencia y el Sr. Juez de primera instancia de Carlet sobre propiedad de unas aguas de riego.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadán, interpusieron en 3 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel, en queja de que, hallándose en posesión inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habían sido detenidas las aguas del brazal en determinado día por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes que admitidos y sustentados los interdictos, y habiendo recaído en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué éste condenado en la multa de 1.000 rs. con apercibimiento para si nuevamente reincidiese: que entretanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel e Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo que describen dividida por los términos de Catadán y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habían construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existen por ser sus tierras de secano, y por no concurrir como los exponentes á la conservación, reparación y monda del Regajo, y concluían pidiendo que se requiriese de inhibición al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones: que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demás, según previene el artículo 22 de las ordenanzas aprobadas por el Gobierno en 9 de Enero de 1841; y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene, manifestando además que, aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de

riqueza, porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las del Regajo, se hallen clasificadas de huertas en todos los amillaramientos, y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de José Esteve y consortes se hallan á una elevación extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio á los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera: que en tal estado el Gobernador requirió de inhibición al Juez, sin citar el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez sustanció el artículo de competencia, y resistió el requerimiento, en consideración sustancialmente á que la cuestión se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal del Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposición alguna administrativa, ni á reglamento de distribución de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mediando las circunstancias de que el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administración no creyó deber mezclarse, y de que al requerirse de inhibición habían causado ya ejecutoria las sentencias de los interdictos: y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, según el cual el Jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, que si bien con arreglo á lo que se ha declarado ya en muchos casos análogos, y contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de Carlet, sus proveidos en los interdictos no han podido producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, adolece de un vicio sustancial esta competencia que impide su decisión mientras que no se subsane, cual es no haber citado el Gobernador de la provincia de Valencia, en su requerimiento de inhibición, el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio, contraviendo á lo terminantemente prevenido en el art. 6.º del mismo Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 137.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Pontevedra al Sr. Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada

por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Cangas.

Resulta que de una declaración prestada por Juan Labandeira, preso con motivo de causa que se le seguía sobre sustracción de documentos, aparecían contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas los tres cargos siguientes:

1.º Haberse interesado indebidamente en la recaudación del impuesto de consumos.

2.º Haber autorizado con su firma un repartimiento de la contribución territorial en que resultaba exceso de una pequeña cantidad.

Y 3.º Haber facilitado al recaudador una copia falsa de la matrícula adicional sobre el subsidio industrial, en que figuraban mayores cantidades que en la aprobada por la Administración.

Que instruidas las actuaciones correspondientes no resultó acerca del primer cargo otro dato que el dicho del Juan Labandeira: en cuanto al segundo cargo, apareció realmente comprobado el exceso referente al repartimiento de la contribución territorial, si bien consta al mismo tiempo que advertida la equivocación por la Administración provincial de Hacienda se aprobó sin embargo previniendo que se tuviese en cuenta dicho exceso, consistente en poco más de media onza para repartirlo de ménos en el año siguiente: en cuanto al tercer cargo, ó sea la copia falsa de la matrícula adicional del subsidio, resultó cierto el hecho: en su consecuencia el Promotor fiscal limitóse en su dictamen á pedir la continuación del proceso respecto á este último cargo, desentendiéndose de los otros dos: pero el Juzgado por su parte acordó pedir la autorización para proceder por los tres cargos que desde el principio se indicaban contra los dos funcionarios que se mencionan:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorización en cuanto al tercer cargo únicamente, según opinaba el Promotor fiscal, y la negó en cuanto á los otros dos, fundándose en que el uno no se ha justificado debidamente, y el otro se refiere á una simple equivocación y por una cantidad insignificante, advertida y corregida á su tiempo por la Administración: no existiendo por tanto méritos para exigir responsabilidad criminal á los dos funcionarios citados por una cobranza hecha con arreglo á un repartimiento aprobado por la Administración:

Visto el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda de Pontevedra, según el cual no resulta de este expediente contra el Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas otro hecho punible que el relativo á la matrícula adicional del subsidio, al cual ha concretado el Gobernador su autorización para procesar:

Considerando que acerca del primer cargo no aparece prueba suficiente para presumir su certeza, y en cuanto al segundo no hay méritos para deducir la criminalidad que el Juzgado supone en los acusados, puesto que la pequeña equivocación cometida en el repartimiento de la contribución territorial fué oportunamente notada por la Administración de Hacienda, cuya dependencia, al propio tiempo que dió su aprobación á aquel documento, dictó la resolución conveniente sobre el modo de subsanar el defecto sin perjuicio de los contribuyentes.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta núm. 95.—Real orden derogando la de 27 de Marzo de 1847 y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer de los montes y para transportar maderas y otros productos forestales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conducción de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de producción haría necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administración pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraído del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administración pública, la cual, según disponen sabiamente las leyes pátrias, no puede intervenir en la explotación de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortización:

Considerando que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho más difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigorosa exactitud este método de fiscalización, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraría el fin mismo de su establecimiento;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para transportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S.

Edicto anunciando la designación de dos pertenencias de la mina titulada La Especulación.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Bicedo, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 de Mayo designando dos pertenencias de la mina de mineral de plomo denominada *La Especulación*, sita en el paraje que llaman la Roza, término municipal de Almiruete, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo denominado *Remedios*, que dista del río Sorbe unos 80 metros; desde él se medirán en dirección Norte magnético 10 metros, fijándose la primera estaca; desde ella se medirán al Este 20 metros, fijándose la segunda; desde ella 600 metros al Sur, donde se colocará la tercera; de ella 200 metros al Oeste, fijándose la cuarta; y de esta 600 metros al Norte poniéndose la quinta estaca, que distará de la primera 180 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 34

Otro id. id. de la denominada La Eugenia.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Bicedo, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 de Mayo designando dos pertenencias de la mina de mineral de plomo argentífero, denominada *La Eugenia*, sita en el paraje que llaman la Carrasca, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo llamado *Maravillas*, que dista del camino del molino unas 5 metros; desde él se medirán en dirección Este magnético 20 grados, Sur 20 metros, y se colocará la primera estaca; desde ella se medirán al Norte 20 grados, Este 300 metros, colocándose la segunda, desde esta se medirán 200 metros al Oeste, 20 grados Norte, y se colocará la tercera estaca; desde esta al Sur 20 grados Oeste, se medirán 600 metros ó sea la longitud de las dos pertenencias, colocándose á los 300 la estaca número cuarto, que con la primera cierra una pertenencia, y al final de los 600 se pondrá la quinta estaca; desde la cual se medirán 200 metros al Este, 20 grados Sur, poniéndose la sexta estaca, que distará de la primera 300 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 35.

Otro para que los registradores que se mencionan presenten en la Sección de Fomento 40 rs. vn. en papel de reintegro, para expedirse los títulos de propiedad de las minas que se expresan.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que Doña Ramona Martínez, vecina de Madrid, dueña del registro *Nuestra Señora de la Paz*, en Congostrina; Don Celedonio Benito del de *La Esperanza*, en

las Cabezadas, y el Excmo. Sr. D. Joaquín Hysern, del de D. Juan de Austria, en Hiendelaencina, presentarán en la Sección de Fomento de esta provincia dentro del término de 15 días, 40 rs. en papel de reintegro, que es lo que falta en cada uno de los expedientes para la expedición del título de propiedad, según el nuevo decreto para el uso de papel sellado y circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, inserta en la Gaceta de 13 de Enero último.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de los enunciados registradores para que cumplan con lo que se previene en el término mencionado, pues en otro caso les parará el perjuicio que es procedente.

Guadalajara 26 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 36.

Real orden autorizando á los Gobernadores para conceder recargos extraordinarios sobre las contribuciones para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que solicitan los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año de 1863, sujetándose V. S. en un todo á cuanto se dispuso en Real orden de 31 de Mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relación á los presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y que lo tengan presente al votar los medios para cubrir el déficit en los presupuestos del año próximo de 1863.

Guadalajara 27 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 37.

Circular para la busca y captura de Mr. Julio Conferon.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de vigilancia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Mr. Julio Conferon, cuyas señas se expresan, reo de consideración fugado en la madrugada de ayer de la sala de presos del hospital de Zaragoza, poniéndole caso de ser habido á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 27 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Mr. Julio Conferon.

Edad unos 40 años, estatura cumplida, pelo rojo encendido, nariz ancha, ojos garzos claros, barba cerrada y muy rubia, cara llena, color rubio encendido.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA de esta provincia.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 23 del actual dice á esta oficina lo siguiente:

«Con el objeto de que puedan ser conocidas con la anticipación conveniente las sumas que la Dirección general del Tesoro público tendrá que consignar en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias para atender al pago de los intereses de la deuda correspondientes al semestre que vencerá en 30 de Junio próximo; esta Dirección ha dispuesto que como en los anteriores, solo se admitan por esa dependencia las facturas y cupones que se presenten al cobro dentro de los quince últimos días del referido mes de Junio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de este centro directivo de 28 del propio mes; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no se recibirá cupón alguno en esa Tesorería, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á estas oficinas.»

Asimismo y consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 20 de Junio de 1861, la Dirección ha acordado que por la Tesorería de

su cargo y bajo su responsabilidad, no se admitan en ella los cupones sin que por el interesado se exhiban á la presentación de aquellos los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la carpeta que se remite á estas oficinas, cuya medida no tiene otro objeto que el de precaver que el interés individual extraño á esa localidad altere la situación que el Tesoro debe hacer de sus fondos con relación á las necesidades de la misma, y procurar la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en esa Caja provincial.

En vista pues de estas prevenciones, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se haga el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, y empeece la admisión de facturas y cupones en esa Tesorería el día 15 del próximo mes de Junio, remitiéndolos en seguida á esta Dirección para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio y á lo más el día 2; teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado último día, considerándoles como presentados fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 26 de Mayo de 1862.—El Tesorero, Juan Arribas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco del pueblo de Jodra del Pinar se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal, por medio de instancia documentada, en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio, manifestando en ella tener fondos suficientes para hacer las sacas.

Guadalajara 30 de Junio de 1862.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de este ramo, en orden de 22 del actual, la venta en pública subasta de los materiales producidos por el hundimiento de dos casas sitas en la villa de Pastrana, procedentes del Clero, esta Administración ha señalado para el remate el día 15 del entrante Junio, de once á doce de su mañana, en los puntos que expresa la condición 1.ª del pliego de las económicas que á continuación del inventario valorado de los dichos efectos se insertará.

Guadalajara 27 de Mayo de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

Efectos en venta.

Rs. vn.

Seis postigos de pino, rotos y seis pares de ventanas, tambien rotas, valorado todo en.....	80
Veinte palas de 16 á 18 piés de longitud, útiles, á 15 rs. cada uno.....	300
Por todos los demás efectos que solo sirven para quemar....	425
Por unos pedazos de tejas....	30
	835

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para la venta en pública subasta de los materiales pertenecientes á dos casas del Clero, números 2 y 8, arruinadas en el pueblo de Pastrana.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y villa de Pastrana el día 15 del entrante Junio de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, en el primer punto, y en el segundo ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general.

2.ª No se admitirá postura menor que la de 835 rs. en que han sido valorados los

materiales de dichos edificios, según el expediente de tasación.

3.ª Las proposiciones serán verbales por término de una hora, adjudicándose al mejor postor.

4.ª El total importe del remate, deducida tan solo la cantidad de 340 rs. á que ascienden los gastos ocasionados en el derribo, y que deberá entregarse al Alcalde de dicha villa, para pago á los operarios que lo han practicado, tendrá ingreso en la Tesorería de esta provincia, sin ningun gravámen para la Hacienda, tan pronto como se comunique al interesado la aprobación de la subasta.

5.ª El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel y honorarios del presupuesto de tasación, así como de la escritura obligatoria, si se le exigiere.

6.ª Deberá asimismo el rematante afianzar á satisfacción de los señores que enteren en la subasta las resaltas y firmeza del presente contrato.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de su riqueza por el movimiento que haya tenido la propiedad desde la formación del último, el cual ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial de 1863, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su propiedad remitan á la Secretaría de la expresada Junta la resolución de ella ó baja, en el preciso término de treinta días que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expresando en ellas las circunstancias que marcan el art. 20 y siguientes de la Sección segunda del referido decreto.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados; previniéndoles que el plazo señalado principia desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Poveda de la Sierra 23 de Mayo de 1862.—El A. P., Bernardino Molina.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel María Caja.

JUNTA PERICIAL

de La Bodera.

Ocupada la Junta pericial de este pueblo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles para el año de 1863, sobre cultivo y ganadería, se previene por medio de este anuncio á todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, que en el preciso término de 30 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, presenten sus respectivas relaciones del movimiento que hayan sufrido desde la última rectificación, en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado dicho período sin verificarlo, dicha Corporación y Junta procederán de oficio, y además no se oirá reclamación alguna que se haga por fundada que sea.

Los Sres. Alcaldes de Huérmeces, Narros y Angón, dispondrán lo mas conveniente para dar al Boletín en que se halla inserto toda la publicidad posible.

La Bodera 26 de Mayo de 1862.—Raimundo Aparicio.—Por su mandado.—Manuel Alonso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El día 21 del actual desapareció del pueblo de Alóndiga una mula cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Hilario Tabernero, vecino del mismo.

Se suplica á quien supiere su paradero dé aviso al Alcalde de Alóndiga, para que se presente su dueño á recogerla.

Señas de la mula.

Edad entrada en 4 años, pelo negro, bien puesta, alzada seis cuartas y cuatro dedos, un poco chatá, desherrada de manos y piés; se halla á medio esquilár; lleva una cabezada de gramante encarnada con un pedazo de cincho en el ramal á rastra.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.